



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Señora Jueza, a su despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN, presentado por el demandante JAIRO ISMAEL DURÁN PALACIO. Dentro del proceso 08001315300620090022200.

Barranquilla 28 de octubre de 2021.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor JAIRO ISMAEL DURÁN PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.619.827 expedida en Ciénaga Magdalena, actuando en nombre propio, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito enviado al correo institucional en fecha jueves, 24 de junio de 2021 4:32 p. m., solicitó al despacho:

"1° Motivo o razón por el cual mi proceso en el que yo actuó como demandante no se puede abrir en la página de consulta de procesos ya que aparece con un candado,

2° Igualmente se me suministre la fecha exacta de recibido por ese despacho del proceso 2009-00222-0 el cual fue nuevamente repartido por competencia ya que el juzgado sexto y octavo de oralidad no fueron competente por su cambio de escrituralidad a oralidad,

3° favor responderme en los términos al E-mail: inversiones_cafegan@hotmail.es y/o celular 322 433 1557."

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil o el código general del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: *"Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza , si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1° del Código Contencioso Administrativo."

Bajo este entendido se le informa al usuario que su solicitud hace referencia de un asunto estrictamente judicial.

Se advierte que a fin de garantizar el acceso al proceso en los términos del Decreto 806 de 2020, se procedió a digitalizar el expediente recibido por este Juzgado el 24 de enero de 2019, se varió la categoría de privado a público en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE.

1. No dar trámite al Derecho de Petición presentado por el señor JAIRO ISMAEL DURÁN PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.619.827 expedida en Ciénaga Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Comunicar la presente decisión al señor JAIRO ISMAEL DURÁN PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.619.827 expedida en Ciénaga Magdalena, Cel. 322 433 1557.
3. Remitir el link del proceso para su consulta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA.